



Consejo de Seguridad

Septuagésimo séptimo año

9167^a sesión

Miércoles 26 de octubre de 2022, a las 16.45 horas

Nueva York

Provisional

Presidente: Sr. Biang (Gabón)

Miembros:

| | |
|---|--------------------------|
| Albania | Sr. Hoxha |
| Brasil | Sr. Costa Filho |
| China | Sr. Geng Shuang |
| Emiratos Árabes Unidos | Sra. Nusseibeh |
| Estados Unidos de América | Sr. Wood |
| Federación de Rusia | Sr. Nebenzia |
| Francia | Sr. De Rivière |
| Ghana | Sra. Hackman |
| India | Sr. Raguttahalli |
| Irlanda | Sra. Moran |
| Kenya | Sra. Nyakoe |
| México | Sr. De la Fuente Ramírez |
| Noruega | Sra. Juul |
| Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte | Sr. Kariuki |

Orden del día

Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

La presente acta contiene la versión literal de los discursos pronunciados en español y la traducción de los demás discursos. El texto definitivo será reproducido en los *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad*. Las correcciones deben referirse solamente a los discursos originales y deben enviarse con la firma de un miembro de la delegación interesada, incorporadas en un ejemplar del acta, a la Jefatura del Servicio de Actas Literales, oficina U-0506 (verbatimrecords@un.org). Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).

22-65462 (S)



Documento accesible

Se ruega reciclar



Se declara abierta la sesión a las 16.45 horas.

Aprobación del orden del día

Queda aprobado el orden del día.

Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales

El Presidente (*habla en francés*): De conformidad con el artículo 37 del Reglamento Provisional del Consejo, invito a los representantes de la República Islámica del Irán y de Ucrania a participar en esta sesión.

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento Provisional del Consejo, invito al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Sr. João Miguel Ferreira de Serpa Soares, a participar en esta sesión.

El Consejo de Seguridad comenzará ahora el examen del tema que figura en el orden del día.

Tiene ahora la palabra el Sr. De Serpa Soares.

Sr. De Serpa Soares (*habla en francés*): Quisiera darle las gracias, Sr. Presidente, por haberme brindado la oportunidad de intervenir ante el Consejo de Seguridad.

(continúa en inglés)

Se me ha solicitado que informe al Consejo sobre el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas. Abordaré esa cuestión, y también hablaré del contexto en el que se ha presentado esta solicitud, aclarando la naturaleza de la labor realizada por el Secretario General y la Secretaría con respecto a la resolución 2231 (2015).

En el párrafo 1 del Artículo 7 de la Carta se establece que la Secretaría es uno de los seis órganos principales de las Naciones Unidas. En el Artículo 97 se establece que “La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización”. En el Artículo 100 se establecen las obligaciones del Secretario General y del personal de la Secretaría en el desempeño de su labor, así como las obligaciones correspondientes de los Estados Miembros para con la Secretaría. Se ha descrito con frecuencia al Artículo 100 como el fundamento de la condición de la Secretaría como administración pública internacional. Así pues, en el Artículo 100 se define el estatuto del Secretario General y del personal y se establecen sus correspondientes obligaciones jurídicas. En concreto, con arreglo al párrafo 1 del Artículo 100, el Secretario General y el personal son “funcionarios internacionales

responsables únicamente ante la Organización”. Se establece que “no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización”, y también que,

“se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización”.

Con el fin de salvaguardar el carácter internacional y la independencia de la Secretaría, la Asamblea General ha establecido normas de conducta detalladas para los funcionarios, basadas directamente en el párrafo 1 del Artículo 100 de la Carta.

Desde que la Asamblea General los aprobó por primera vez en 1951, en el Estatuto del Personal, al igual que en el Estatuto Provisional del Personal que lo precedió, se afirman, en su primera disposición, cuatro ideas principales, a saber, que los miembros de la Secretaría son funcionarios internacionales; que sus responsabilidades no son nacionales, sino exclusivamente internacionales; que deben desempeñar sus funciones y regular su conducta teniendo en cuenta solamente los intereses de las Naciones Unidas; y que no solicitarán ni aceptarán instrucciones, con respecto al cumplimiento de sus deberes, de ningún Gobierno ni de ninguna fuente ajena a la Organización. El párrafo 2 del Artículo 100 es la contrapartida del párrafo 1. En él se establecen dos obligaciones correspondientes de los Estados Miembros, a saber,

“respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones”.

La Asamblea General no ha adoptado ninguna decisión relacionada concretamente con este párrafo que aclare en demasía su interpretación. La Asamblea ha hecho referencia al párrafo en relación con los llamamientos realizados a todos los Estados Miembros para que respeten las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y permitan al Secretario General ejercer el derecho de protección funcional de la Organización con respecto al personal detenido o encarcelado. Sin embargo, más allá de ese extremo, la Asamblea no ha dado ninguna orientación específica sobre la aplicación del párrafo. Por otra parte, el Secretario General y el Asesor Jurídico —tanto mis predecesores como yo— han adoptado en varias ocasiones la posición de que una acción determinada por parte de un Estado Miembro es o no compatible con sus obligaciones en virtud del Artículo 100 de la Carta.

Por consiguiente, han expresado la opinión de que va —o podría ir— en contra del párrafo 2 del Artículo 100 que un Estado trate de que se someta a su aprobación la contratación, el traslado o el despido de personal de su propia nacionalidad; limite la contratación de personal de contratación local a personas recomendadas por un organismo público; imponga condiciones a la contratación de personal de contratación local; limite el nombramiento del personal de su nacionalidad a nombramientos de plazo fijo; presione al Secretario General para que sustituya a un funcionario cualificado y competente debido a un cambio de Gobierno en su Estado de origen; exija al Secretario General que adapte los contratos del personal contratado localmente para que se ajusten a su legislación laboral nacional; cancele los permisos de trabajo de los funcionarios en un claro intento de obligar al Secretario General a despedirlos; retenga los pasaportes de los funcionarios para que no puedan regresar a sus lugares de destino o no expida pasaportes a los candidatos seleccionados para impedirles tomar posesión de sus puestos; exija a un funcionario desplegado en ese Estado que abandone el país; exija el derecho a censurar material de las Naciones Unidas; asuma el poder de dictar o controlar las actividades de los funcionarios o las operaciones de las Naciones Unidas; inspeccione o controle la adjudicación de contratos de las Naciones Unidas, y se niegue a reconocer al Secretario General como tal.

Por el contrario, el Secretario General y el Asesor Jurídico han adoptado la posición de que no sería incompatible con el párrafo 2 del Artículo 100 el hecho de que un Estado presente al Secretario General información sobre las características y el historial de los candidatos de su nacionalidad, siempre que se entienda que queda en manos del Secretario General evaluar esa información y adoptar una decisión independiente sobre su contratación; de que investigue a los funcionarios de su nacionalidad y proporcione información sobre el resultado de la investigación al Secretario General, y de que facilite al Secretario General su punto de vista sobre la forma en que el Secretario General debe ejercer la discreción política de que puede gozar en la ejecución de un mandato de uno de los órganos políticos de la Organización.

Es sencillamente natural, como ha señalado un ex Secretario General, que los Estados Miembros deseen ejercer toda la influencia que puedan sobre las actividades de la Organización, incluida su Secretaría. La mayoría de los días, los representantes permanentes se ponen en contacto con el Secretario General y otros altos

funcionarios para informarles de las posiciones de sus Gobiernos y tratar de convencerles de su carácter adecuado. Yo mismo recibo con frecuencia visitas de Embajadores que defienden un punto de vista particular de la ley y tratan de convencerme de que es correcto, o que ponen reparos a propósito de una medida particular de la Secretaría y tratan de convencerme de que es ilícita y de que hay que ponerle fin. A lo largo de mi mandato, he mantenido intercambios con todos los Embajadores de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Todo ello es de esperar, y no creo que nadie en el Salón quiera sostener que tales actividades son en modo alguno incompatibles con el párrafo 2 del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas.

Como señaló una vez un anterior titular del cargo, el Secretario General sabe muy bien que su eficacia en la mayoría de las situaciones dependerá en gran medida de la cooperación que reciba de los Gobiernos y que, a su vez, el alcance de esa cooperación dependerá frecuentemente, al menos en cierto grado, de hasta qué punto lo que haga coincida con las posiciones de esos Gobiernos. No obstante, como también señaló, “el Secretario General también debe insistir en que su obligación, en virtud de la Carta, le exige trazar una línea clara entre la cooperación y la presión”.

A continuación me referiré a la labor desempeñada por el Secretario General y la Secretaría en relación con la resolución 2231 (2015). Sin apartarse en absoluto de las normas a las que el Artículo 100 obliga a la Secretaría y a los Estados Miembros, la Secretaría toma nota de toda la información que le comunican los Estados Miembros para determinar y evaluar su pertinencia para el cumplimiento de los mandatos que se le encomiendan. Con ese espíritu y no otro, la Secretaria General Adjunta Rosemary DiCarlo señaló en sus observaciones al Consejo, durante las consultas oficiosas de 19 de octubre, que la Secretaría estaba dispuesta a evaluar la información si así lo solicitaban los Estados Miembros, y en el mismo sentido se expresó el Portavoz en sus observaciones de 20 de octubre.

Después de que el Consejo de Seguridad aprobara la resolución 2231 (2015) el 20 de julio de 2015, la Presidencia del Consejo de Seguridad emitió una nota de fecha 16 de enero de 2016 con la signatura S/2016/44 en la que “se exponen los procedimientos y disposiciones prácticas para que el Consejo de Seguridad lleve a cabo tareas relacionadas con la aplicación de su resolución 2231 (2015), en particular en lo que respecta a las disposiciones de los párrafos 2 a 7 del anexo B de dicha resolución”. (párr. 1)

En los párrafos 6 y 7 de la nota se pide al Secretario General que designe la División de Asuntos del Consejo de Seguridad de lo que ahora es el Departamento de Asuntos Políticos y de Consolidación de la Paz para que sirva de punto de contacto y apoye la labor del Consejo de Seguridad y de su facilitador y, como se prevé en el anexo B de la resolución 2231 (2015), que informe al Consejo cada seis meses sobre la aplicación de la resolución. En el párrafo 7 de la nota se anticipa que el informe incluirá conclusiones y recomendaciones y que el Consejo de Seguridad se reunirá de manera oficiosa antes de que se publique el informe para examinar las conclusiones y recomendaciones que contiene.

El Secretario General adoptó las debidas medidas en relación con esas solicitudes y la División de Asuntos del Consejo de Seguridad ha preparado los informes, empezando por su primer informe, publicado el 12 de julio de 2016 con la signatura S/2016/589. El más reciente, el 13^{er} informe, se publicó el 23 de junio de este año con la signatura S/2022/490. El Consejo tiene perfecto conocimiento de la estructura de esos informes y de los temas que se tratan en ellos. A ese respecto, observo que, en su declaración ante el Consejo para presentar el primer informe, el Secretario General Adjunto de Asuntos Políticos Jeffrey Feltman señaló que el informe “se centra estrictamente en las medidas restrictivas que figuran en el anexo B de la resolución 2231 (2015)” y que “nuestro mandato no es informar sobre todos los demás aspectos de la resolución o del anexo A del PAIC, ni ocuparnos de la labor de la Comisión Conjunta establecida en el acuerdo” (S/PV.7739, pág. 2).

En consonancia con ello, la Secretaría ha informado sobre la aplicación de las medidas restrictivas que figuran en el anexo B y que están en vigor durante el período que abarca el informe, incluida la información que los Estados Miembros señalan voluntariamente a su atención por escrito y mediante reuniones en la Sede de las Naciones Unidas o en las capitales. También quedan reflejadas las posiciones de los Estados Miembros interesados en esa información, y se han puesto en conocimiento del Secretario General.

Como acabo de mencionar, el informe incluye conclusiones y recomendaciones de acuerdo con el párrafo 7 de la nota. De ese modo, el Secretario General puede expresar su punto de vista sobre la evolución de la situación durante el período que abarca el informe y llamar la atención sobre las cuestiones de interés.

Tal y como estaba previsto, el informe se destina íntegramente a la información del Consejo de Seguridad

en su examen de la situación de la aplicación de la resolución 2231 (2015), en particular el anexo B, y su determinación de si es necesario adoptar alguna medida.

El Secretario General no ha recibido ninguna solicitud, de conformidad con el párrafo 6 g) de la nota o de otro tipo, que complemente o modifique la índole y el alcance de la labor llevada a cabo por la División de Asuntos del Consejo de Seguridad en la preparación de los informes semestrales del Secretario General al Consejo. A falta de nuevas orientaciones del Consejo de Seguridad, el Secretario General seguirá elaborando esos informes en la forma en que ha hecho hasta ahora.

El Presidente (*habla en francés*): Doy las gracias al Sr. De Serpa Soares por su exposición informativa.

Daré ahora la palabra a los miembros del Consejo que deseen formular una declaración.

Sr. Nebenzia (Federación de Rusia) (*habla en ruso*): Damos las gracias al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Sr. De Serpa Soares, por su exposición informativa.

En vista del deseo de nuestros colegas occidentales de esparcir historias falsas sobre drones presuntamente suministrados por el Irán a Rusia, quisiera comenzar dejando las cosas claras. Habíamos convocado esta sesión para hablar de otro asunto. Existe el formato con arreglo a la resolución 2231 (2015), las correspondientes sesiones semestrales del Consejo dedicadas a tratar la aplicación de esa resolución. El asunto que abordamos hoy es mucho más amplio. Tiene que ver con las amenazas que las acciones de algunos miembros del Consejo plantean para la integridad de la Carta de las Naciones Unidas y la capacidad del Consejo de Seguridad de ejercer su función principal de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Me refiero a los intentos documentados de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Francia, además de Alemania, de dar una instrucción explícita y directa a la Secretaría en violación del artículo 100 de la Carta.

En la carta S/2022/781, remitida por los Representantes Permanentes del Reino Unido, Francia y Alemania y distribuida al Consejo de Seguridad el 21 de octubre, en relación con las acusaciones de esos países sobre violaciones de la resolución 2231 (2015), se dice:

“Acogeríamos con satisfacción que el equipo de la Secretaría de las Naciones Unidas encargado de verificar la aplicación de la resolución 2231 (2015) llevara a cabo una investigación y estamos

dispuestos a ayudar a la Secretaría en su investigación técnica e imparcial”.

En la carta S/2022/782, remitida por la Representante Permanente de los Estados Unidos, se exige expresamente que la Secretaría lleve a cabo tal investigación. No se trata de propaganda rusa, como les gusta decir a nuestros colegas occidentales. Se trata de hechos. Cualquiera que lo desee puede leer esas cartas.

Dichas cartas son la prueba escrita de que las delegaciones mencionadas infringen el artículo 100, párrafo 2, de la Carta de las Naciones Unidas, que exige a todos los Estados Miembros respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades de la Secretaría y no tratar de influir a su personal en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y Alemania empujan de hecho a la Secretaría a cometer una infracción doble: en primer lugar, contra el párrafo 1 del artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual la Secretaría no debe recibir instrucciones de ningún Gobierno, y en segundo lugar, contra el mandato de la Secretaría en el contexto de la resolución 2231 (2015), al convertirlo en un acto *ultra vires*.

Quisiera extenderme sobre esta segunda cuestión. Una y otra vez, escuchamos a las delegaciones occidentales decir que la Secretaría está supuestamente autorizada a supervisar la aplicación de la resolución 2231 (2015). Eso no es cierto. En el párrafo 2 a) de la nota de la Presidencia del Consejo de Seguridad que figura en el documento S/2016/44, titulado “Tareas del Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 2231 (2015)”, se establece expresamente que el propio Consejo de Seguridad debe dar seguimiento a la aplicación de la resolución. En los apartados c) y d) se estipula inequívocamente que es el Consejo de Seguridad el que debe responder a las consultas de los Estados miembros respecto de la aplicación de la resolución y dar respuesta a toda información relativa a presuntos hechos incompatibles con la resolución.

En el párrafo 4 de la nota S/2016/44, se establece que el Consejo de Seguridad convocará reuniones oficiosas a nivel de expertos para llevar a cabo esas funciones, incluidas las relacionadas con la recepción de información aportada por Estados Miembros. Por consiguiente, está claro que cualquier información procedente de los Estados Miembros debe ser examinada por los miembros del Consejo en esas reuniones oficiosas. Quisiera señalar que en la nota no se menciona el papel de la Secretaría en ese proceso.

Otra cuestión importante es que, con arreglo al párrafo 5 de la nota S/2016/44, el Consejo de Seguridad debe procurar que las decisiones relativas a sus funciones en el contexto de la resolución 2231 (2015) se tomen por consenso y mediante un procedimiento de no objeción, con un plazo mínimo de cinco días hábiles.

Eso significa que cualquier acción relacionada con las funciones enumeradas en el párrafo 2 de dicha nota, ya sea el seguimiento de la aplicación de la resolución o el examen de las denuncias de posibles violaciones, requiere una decisión separada del Consejo de Seguridad. El Consejo no tomó ninguna decisión de ese tipo respecto de las acusaciones sobre violaciones de la resolución 2231 (2015) por parte de Rusia y el Irán. Además, es evidente que entre los miembros del Consejo existen diferencias de principio a ese respecto.

Quisiera referirme ahora al párrafo 6 de la nota S/2016/44, que enumera una amplia lista de funciones de la Secretaría en relación con la resolución 2231 (2015):

“Prestar asistencia al facilitador en la organización (...) para las reuniones oficiosas del Consejo de Seguridad;

Gestionar todas las comunicaciones recibidas y enviadas que guarden relación con la aplicación de la resolución y prestar asistencia al facilitador en su correspondencia con los Estados Miembros;

Redactar la correspondencia, las notas para intervenciones y las exposiciones informativas del facilitador;

Conservar y archivar toda la información y los documentos relativos a la labor del Consejo de Seguridad relacionada con la aplicación de la resolución;

Conservar y promover la información de dominio público sobre las restricciones impuestas por el Consejo de Seguridad, incluso por conducto del sitio web del Consejo;

Prestar apoyo administrativo al Consejo de Seguridad en su examen de las recomendaciones de la Comisión Conjunta”;

Como pueden ver los presentes, en esa lista no hay ni una sola mención a investigaciones.

En el apartado 6 g) se dice claramente que la Secretaría puede realizar cualquier otra tarea solamente cuando lo solicite el Consejo de Seguridad. El Consejo no ha conferido a la Secretaría ningún mandato de ese

tipo, en particular en lo que se refiere a la realización de investigaciones.

Hemos visto intentos de nuestros colegas occidentales y de representantes de la Secretaría de justificar su autoridad para llevar a cabo tales investigaciones remitiéndose al párrafo 7 de la nota S/2016/44. En concreto, arguyen que el informe semestral del Secretario General debe incluir lo que en la versión inglesa de la nota se denomina “*findings*”, del verbo inglés “*to find*”, lo que parece implicar que se debe llevar a cabo algún tipo de investigación. Sin embargo, se trata de otra distorsión deliberada. El texto de la nota no hace referencia a investigaciones, sino a conclusiones analíticas. Así es como se traduce la palabra “*findings*” en la nota en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas: “*les conclusions*” en francés; “*выводы*” en ruso; “*las conclusiones*” en español, “*调查结果*” en chino; y “*جیاتن*” en árabe.

El paso que han dado las delegaciones occidentales al exigir que la Secretaría investigue la cuestión de los drones sienta un precedente extremadamente peligroso para la labor de las Naciones Unidas. Desde el punto de vista jurídico, pretenden ampliar los poderes de la Secretaría y conferirle funciones improcedentes al vulnerar las prerrogativas del Consejo de Seguridad.

Tal enfoque no está en consonancia con los principios básicos de la labor de las Naciones Unidas, como la división de competencias entre sus órganos principales y su designación respectiva. Además, va en contra de la lógica. Si la Secretaría puede ocuparse de manera unilateral de asuntos políticos y de fondo tras recibir órdenes de algunos Estados Miembros, ¿para qué necesitamos órganos colectivos como el Consejo de Seguridad y la Asamblea General?

Quiero subrayar que el hecho de que se haya encomendado al Secretario General la elaboración de informes sobre la aplicación de la resolución no significa que la Secretaría esté autorizada, de entrada, a recopilar datos y dar respuesta a las denuncias de Estados Miembros sobre posibles violaciones de la resolución. Ese es el mandato de los comités de sanciones del Consejo de Seguridad, con el apoyo de sus respectivos grupos de expertos, pero no de la Secretaría. Espero que todos entendamos que el equipo encargado de la resolución 2231 (2015) no puede considerarse, por definición, un comité de sanciones, ya que se trata de una división de la Secretaría.

Imagino que ya está claro para todos que, en el contexto de la resolución 2231 (2015), la Secretaría actúa únicamente como punto de contacto. Por ello,

consideramos que lo único que la Secretaría puede hacer, tras la recepción de esas cartas del Reino Unido, Francia, Alemania y los Estados Unidos, es transmitir las al facilitador para la aplicación de la resolución 2231 (2015) para su distribución entre los miembros del Consejo de Seguridad. El informe del Secretario General únicamente puede reflejar el hecho de que esas cartas se recibieron.

En el comportamiento de las delegaciones occidentales vemos otra manifestación de flagrante hipocresía y doble moral. Se presentan como los principales defensores del respeto a la Carta de las Naciones Unidas, incluyen llamamientos a la defensa de los principios de la Carta en diversas resoluciones no fundamentales de la Asamblea General y acusan a otros miembros de violarlos. ¿Qué es lo que está pasando en realidad? Resulta que, cuando lo necesitan, los mismos miembros del Consejo que hace apenas dos semanas echaban espuma por la boca cuando hablaban en este Salón sobre la importancia de defender la Carta, ahora la violan abiertamente y presionan a la Secretaría para que haga lo mismo. En cuanto a los Estados Unidos —que a su vez ya llevan cuatro años violando la resolución 2231 (2015) al retirarse unilateralmente del Plan de Acción Integral Conjunto en 2018—, esta es una nueva cota de desprecio por la Carta y las decisiones del Consejo de Seguridad que no tiene precedentes en las Naciones Unidas.

Desgraciadamente, la Secretaría tampoco está demostrando una especial resistencia a estas presiones políticas manifiestas. El representante oficial del Secretario General ha hablado de la disposición de responder a solicitudes de Estados Miembros a título individual. Estas declaraciones son contrarias a la letra y al espíritu del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas y de la propia resolución 2231 (2015).

Todo ello plantea graves riesgos para la integridad de la Carta, para la eficacia de la labor del Consejo de Seguridad y para nuestra Organización en su conjunto. Hacemos un llamamiento a los miembros del Consejo para que defiendan la Carta, condenen las acciones de las delegaciones occidentales que la socavan y se pronuncien claramente a favor de que la Secretaría cumpla el Artículo 100 de la Carta y su mandato de acuerdo con el marco establecido por el Consejo de Seguridad en la nota de la Presidencia S/2016/44.

Nos gustaría pedir al Sr. De Serpa Soares que confirme que la investigación que han propuesto algunas delegaciones por su cuenta y no el Consejo de Seguridad en su conjunto constituiría una violación del Artículo

100 de la Carta, al igual que si la Secretaría consintiera en llevar a cabo dicha investigación.

Sr. Wood (Estados Unidos de América) (*habla en inglés*): Agradezco al Secretario General Adjunto De Serpa Soares su exposición informativa.

La declaración que ha formulado Rusia nos ha dejado sencillamente estupefactos. Una vez más, Rusia ha hecho perder el tiempo al Consejo de Seguridad para desviar la atención de su propio crimen indignante. Rusia sostiene que las peticiones que han hecho los Estados Unidos y otros países de que el Secretario General investigue las violaciones de la resolución 2231 (2015) por parte de Rusia y el Irán son una supuesta violación del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas. En el Artículo 100 se estipula que “el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno”. Las peticiones de los Estados Unidos y otros miembros del Consejo no eran instrucciones; al igual que otras innumerables peticiones realizadas al Secretario General por los Estados Miembros, se trataba de solicitudes para que tomara las medidas oportunas.

Muchos Estados Miembros, entre ellos Rusia, hacen este tipo de peticiones al Secretario General. De hecho, sin ir más lejos, en agosto de este año, Rusia solicitó que el Secretario General investigara unos asesinatos sucedidos en una prisión del este de Ucrania. Atendiendo dicha petición, el Secretario General decidió llevar a cabo una misión de determinación de los hechos. Lejos de constituir instrucciones al Secretario General, este tipo de solicitudes de investigación son comunes y apropiadas, y en modo alguno vulneran el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas.

Sin embargo, este caso es aún más claro, dada la formulación y el mandato únicos de la resolución 2231 (2015). Como recordarán nuestros colegas, esta importante resolución se aprobó en julio de 2015, mientras se ultimaba el acuerdo nuclear iraní. En ella se establecían restricciones cruciales para el Irán que durarían unos años. Todos los miembros del Consejo, Rusia incluida, votaron a favor. Rusia participó en la negociación de sus disposiciones. En este caso, Rusia y el Irán se han asociado para violar la resolución 2231 (2015). El Irán, infringiendo la resolución 2231 (2015), proporcionó drones a Rusia para causar estragos e infligir daño a los civiles ucranianos. Rusia los obtuvo, infringiendo la resolución 2231 (2015). El Irán ha manifestado abiertamente su apoyo y es indudable que la transferencia se produjo sin la aprobación del Consejo y, por lo tanto, en violación de la resolución 2231 (2015). El propio

Consejo de Seguridad pidió al Secretario General que desempeñara un papel fundamental a la hora de informar sobre violaciones de la resolución, por consiguiente, el Secretario General tiene plenas competencias para investigar las violaciones de la resolución 2231 (2015) por parte de Rusia y el Irán.

En la resolución se pedía explícitamente al Secretario General que informara cada seis meses sobre el cumplimiento de las disposiciones de la resolución. En el momento en que se aprobó y en los siete años transcurridos desde entonces, los miembros del Consejo han entendido que el mandato incluye la investigación de presuntas violaciones de la resolución, normalmente a raíz de la preocupación expresada por Estados Miembros. De hecho, existen muchos precedentes en que la Secretaría ha llevado a cabo investigaciones independientes en el marco de dicho mandato para informar sobre la aplicación. En los últimos siete años, el Secretario General ha presentado al Consejo de Seguridad 13 informes que resumen sus investigaciones y conclusiones sobre casos de incumplimiento. Por ejemplo, en el informe que figura en el documento S/2017/1030, el Secretario General informó de la investigación que llevó a cabo sobre unas denuncias de que los huzíes utilizaron misiles balísticos suministrados por el Irán en ataques contra la Arabia Saudita. Informó de una visita a la Arabia Saudita, donde la Secretaría emprendió un examen de las armas y los restos, así como otras actuaciones investigativas, en respuesta a las acusaciones.

Más recientemente, atendiendo una invitación de las autoridades sauditas, la Secretaría viajó a Riad en octubre de 2021 para examinar los restos de seis misiles balísticos relacionados con los ataques de los huzíes. El equipo de la Secretaría también se desplazó a Israel en 2021 para inspeccionar los vehículos aéreos no tripulados iraníes que se habían infiltrado en el espacio aéreo israelí. En cada uno de esos casos, cabe destacar que los informes del Secretario General no se limitaron a repetir textualmente las denuncias de violaciones de la resolución 2231 (2015) ni las afirmaciones de los Estados Miembros que las negaban, más bien, la Secretaría se dedicó a realizar sus propias investigaciones para evaluar las alegaciones y poder informar, tal como se le había encomendado, hasta qué punto las presuntas violaciones afectaron a la aplicación de la resolución 2231 (2015) por parte de un Estado Miembro.

Por lo tanto, queda demostrado que el Secretario General tiene plenas competencias para investigar las violaciones de la resolución 2231 (2015). Las peticiones de los Estados Unidos y de otros Estados Miembros de

que el Secretario General investigue las últimas violaciones cometidas por el Irán y Rusia son adecuadas y necesarias. La respuesta de Rusia, que alega que el informe de Ucrania debería tratarse de forma diferente y que los dirigentes de las Naciones Unidas deberían bloquear las investigaciones que se suelen llevar a cabo en estos casos, es muy preocupante y no se corresponde con la práctica que viene realizando desde hace años el Consejo.

Ahora vemos que Rusia amenaza a las Naciones Unidas. Por razones que son obvias para todos, Rusia trata de bloquear y confundir. Pero ceder a esas amenazas y acceder a la demanda de Rusia de que la Secretaría no cumpla su mandato en virtud de la resolución 2231 (2015) en este caso sería extremadamente problemático, dificultaría la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y daría a todos los países, entre ellos Rusia, vía libre para incumplir las obligaciones impuestas por el Consejo. Los Estados Unidos lamentan que Rusia haya abusado una vez más de su condición de miembro del Consejo para hacer perder el tiempo a este órgano y tratar de ocultar sus propias violaciones de nuestras resoluciones.

Sr. Raguttahalli (India) (*habla en inglés*): Seré breve. Permítaseme comenzar agradeciendo al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos su exposición informativa.

La India aprecia el importante trabajo que lleva a cabo la Secretaría en apoyo del Consejo de Seguridad. Valoramos los informes que presenta periódicamente el Secretario General al Consejo y el trabajo profesional que conlleva la preparación de dichos informes. En su elaboración, la Secretaría debe guiarse siempre por el mandato previsto en las resoluciones del Consejo, las declaraciones de la Presidencia y las notas de la Presidencia.

En este caso en concreto, en el párrafo 7 de la nota de la Presidencia S/2016/44, se solicita claramente al Secretario General que informe al Consejo de Seguridad cada seis meses sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015). Esperamos que la Secretaría siga funcionando con objetividad en lo que respecta a estas cuestiones y realice sus actividades de acuerdo con el mandato que le ha otorgado el Consejo. Es absolutamente obligatorio respetar las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Sr. Hoxha (Albania) (*habla en inglés*): Agradezco al Secretario General Adjunto De Serpa Soares sus pertinentes aclaraciones.

La razón de ser de la Secretaría es ejecutar su mandato con objetividad e imparcialidad y sin miedo ni favoritismos, y eso implica también recordar a los Estados

sus obligaciones y su grado de cumplimiento de estas. La imparcialidad no significa indiferencia ni alejamiento de la realidad cuando no se cumplen los compromisos y se incumple la ley. Por eso valoramos y apoyamos firmemente la labor de la Secretaría en su empeño por garantizar la coherencia y la continuidad en la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas, al servicio de todos los Estados Miembros, sin distinción. Por eso esperamos legítimamente que todos los Estados respeten las prerrogativas de la Carta y cooperen de buena fe con la Secretaría.

Amenazar a la Secretaría es algo inconcebible y, además, supone un desprecio total por las normas que sustentan nuestra Organización. La Secretaría no debe ceder ante esas amenazas. Del mismo modo, los Estados Miembros no deben hacer caso a ninguna exigencia que pueda impedir que la Secretaría cumpla con sus funciones y con sus obligaciones, incluido el asunto que nos ocupa, un mandato de seguimiento de la resolución 2231 (2015). De lo contrario, se sentaría un peligroso precedente, se socavaría la aplicación de las resoluciones del Consejo de Seguridad y daría la impresión de que algunos países pueden incumplir sus obligaciones a voluntad y con impunidad.

Todos sabemos que hay que leer las normas, la Carta y lo que hemos aprobado, pero esa no es la cuestión principal. Analicemos la cuestión central, que es la negación de que Rusia haya desplegado drones de fabricación iraní contra infraestructuras civiles ucranianas que sabemos que están causando estragos y matando a civiles. Si lo que dice Rusia es la verdad, si no tiene nada que ocultar y si está aplicando las resoluciones del Consejo de Seguridad, defendiendo la Carta y respetando el derecho internacional —aunque la Asamblea General no cree que sea así—, entonces, en aras de la verdad y la claridad, Rusia debería ser la primera en acoger una misión de comprobación independiente e imparcial para sacar a la luz la verdad y no amenazar a los titulares de los mandatos, especialmente al Secretario General.

En 2015, el Consejo adoptó la resolución 2231 (2015) para respaldar el acuerdo nuclear con el Irán y mantener ciertas restricciones esenciales sobre este país durante unos años. En la resolución se pedía al Secretario General que informara al Consejo de Seguridad sobre la aplicación de estas disposiciones cada seis meses. Y esto lo ha comentado ampliamente el Asesor Jurídico. Con la aprobación de la resolución, el Consejo brindó todo su respaldo a la Secretaría para que estableciera un equipo y un proceso para supervisar su aplicación. Y los Estados Miembros han apoyado al equipo de la

Secretaría sobre la resolución 2231 (2015) durante años proporcionándole información y análisis. Como ha mencionado el Asesor Jurídico, la Secretaría lleva siete años haciéndolo, con la presentación de 13 informes que resumen sus investigaciones y conclusiones sobre los incumplimientos denunciados, elaborados a partir de numerosas visitas e inspecciones del equipo de la resolución 2231 (2015). También quiero hacerme eco de algo que han mencionado otras delegaciones, y es que en el informe del Secretario General de diciembre de 2021 (S/2021/995) se hacía referencia a la visita de la Secretaría a la Arabia Saudita para examinar los restos de seis misiles balísticos disparados por los huzíes. El equipo de la Secretaría también se desplazó a Israel en 2021 para inspeccionar los drones iraníes que se habían infiltrado en el espacio aéreo israelí. ¿En qué se diferencian estos casos de los drones de producción iraní que hoy utiliza Rusia en Ucrania?

Ucrania, un Estado Miembro, ha presentado una solicitud a la Presidencia del Consejo de Seguridad sobre la base de sus propias pruebas de que Rusia ha utilizado drones de producción y origen iraní, cuya transferencia queda claramente prohibida en la resolución 2231 (2015). Fuentes fiables han demostrado que Rusia está utilizando esos drones en Ucrania, incluso contra infraestructuras civiles. Tales adquisiciones y transferencias constituyen una clara violación del párrafo 4 del anexo B de la resolución, y dos Estados Miembros—Rusia y el Irán— la están incumpliendo claramente. Por eso reiteramos nuestro llamamiento a la Secretaría para que haga su trabajo y no se pierda en una semántica intencionadamente confusa cuando su mandato es claro. Debería organizar visitas a los lugares en cuestión, visitas que Ucrania se ha ofrecido a facilitar, recopilar pruebas e informar de sus conclusiones. Siguiendo sus procedimientos habituales, el equipo de la resolución 2231 (2015) debe analizar las pruebas disponibles de forma imparcial e informar de las conclusiones al Consejo de Seguridad. Y aguardamos con interés dicho informe.

Sr. De Rivière (Francia) (*habla en francés*): Francia lamenta profundamente el cinismo que ha demostrado Rusia al convocar una sesión sobre la integridad de la Carta de las Naciones Unidas, puesto que está claro que es Rusia la que no ha parado de violar la Carta y de pisotear sus principios al invadir a su vecino y anexionarse sus territorios. Fue Rusia la que votó, en total aislamiento, contra la resolución de la Asamblea General ES-11/4, titulada “Integridad territorial de Ucrania: defensa de los principios de la Carta de las Naciones Unidas”, que contó con el apoyo de 143 países (véase A/ES-11/PV.14).

Me gustaría agradecer a la Secretaría que haya aclarado las disposiciones de la resolución 2231 (2015) y el papel de la Secretaría en su aplicación. Los hechos están muy claros. El Irán ha proporcionado drones a Rusia, que los ha utilizado en su guerra de agresión en bombardeos indiscriminados contra objetivos civiles. Estos hechos, que pueden constituir crímenes de guerra, están bien documentados. El suministro de dichos drones por parte del Irán a Rusia sin la aprobación previa del Consejo representa una violación del párrafo 4 del anexo B de la resolución 2231 (2015), que, me gustaría recordar a todos, los miembros del Consejo aprobaron por unanimidad en 2015.

Francia pide al Irán que cese inmediatamente toda forma de apoyo a la guerra de agresión de Rusia contra Ucrania y que deje de violar la resolución 2231 (2015). Nos gustaría que la Secretaría investigara la cuestión e informara a los miembros del Consejo para que el Secretario General pueda informar fielmente sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015), como se le ha encomendado hacer dos veces al año desde 2015. La Secretaría ya ha desplegado equipos en varias ocasiones, en circunstancias similares, para investigar imparcialmente violaciones de la resolución 2231 (2015). El representante de Rusia nos afirmó el 19 de octubre, en consultas, que los drones en cuestión eran rusos. Por lo tanto, es difícil entender por qué Rusia no quiere que se examinen los restos.

Dejemos claro que es Rusia la que no respeta el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas ni la independencia de la Secretaría. De hecho, es Rusia quien nos chantajea amenazando con romper los lazos con las Naciones Unidas a menos que la Secretaría se doblegue a su voluntad en lugar de cumplir su mandato. Francia seguirá apoyando a Ucrania y seguirá prestando todo el apoyo necesario al trabajo que realiza la Secretaría con profesionalidad, integridad e independencia.

Sra. Moran (Irlanda) (*habla en inglés*): Quisiera dar las gracias al Secretario General Adjunto por su útil exposición informativa de hoy.

Acogemos con beneplácito la invitación que ha cursado Ucrania a la Secretaría para que visite el país a fin de inspeccionar los drones recuperados en relación con la aplicación de la resolución 2231 (2015) por las partes, y esperamos que la Secretaría mantenga informado al Consejo de Seguridad según proceda sobre el asunto. Consideramos que dicha solicitud por parte de un Estado con preocupaciones legítimas en relación con la aplicación de la resolución 2231 (2015) se ajusta

plenamente tanto a la Carta de las Naciones Unidas como a los términos de la resolución 2231 (2015) y a la nota de la Presidencia S/2016/44, en la que se establece claramente que el Secretario General debe informar sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015) cada seis meses y que el Consejo, en el formato de su resolución 2231 (2015), debe examinar sus conclusiones y recomendaciones. Las investigaciones técnicas necesarias que realiza la Secretaría son parte integrante de la preparación de dichas conclusiones. No es necesario que el Consejo adopte ninguna otra decisión a ese respecto.

Los informes del Secretario General cumplen un papel esencial a la hora de ayudar al Consejo en la tarea que le ha sido encomendada de vigilar la aplicación de la resolución y de adoptar medidas, según proceda, para mejorar la aplicación de la resolución por parte de los Estados Miembros.

Con respecto al Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, es Rusia la que, lamentablemente, trata de ejercer influencia sobre el Secretario General y su personal en el desempeño de sus funciones, incluso mediante la celebración de esta sesión. Está claro que la Secretaría está actuando de buena fe en el cumplimiento de las instrucciones que el Consejo le ha dado. Si fuera necesario modificarlas, ello debe acordarlo el Consejo en consonancia con la nota de la Presidencia S/2016/44, y no por imposición de ningún miembro.

Espero que Rusia coopere cuanto sea necesario con la Secretaría en el desempeño de su labor y facilite toda la información que se requiera para aclarar las cuestiones relativas a la aplicación de la resolución 2231 (2015).

Sra. Hackman (Ghana) (*habla en inglés*): Me sumo a las delegaciones que han intervenido antes de mí para dar las gracias al Secretario General Adjunto Ferreira de Serpa Soares por su exposición informativa y por sus explicaciones sobre el papel de la Secretaría en lo que respecta a la aplicación de la resolución 2231 (2015).

Nuestros colegas rusos han sugerido que la solicitud conjunta realizada por Francia, Alemania y el Reino Unido para que el equipo de la Secretaría encargado de la vigilancia y la aplicación de la resolución 2231 (2015) investigue el supuesto envío desde el Irán a la Federación de Rusia de drones que se están utilizando en Ucrania constituye una violación de la Carta de las Naciones Unidas.

Ghana apoya plenamente los objetivos de la resolución 2231 (2015), cuyo principal propósito es proteger a la humanidad de los peligros de la capacidad nuclear.

Por consiguiente, instamos a que se cumplan plenamente las disposiciones de la resolución y somos partidarios de que se investigue toda violación por medio de los canales apropiados.

Sin embargo, la cuestión que nos ocupa actualmente radica en la agresión actual de la Federación de Rusia contra Ucrania y en los imperativos para revertir esa acción.

Nos siguen preocupando sobremanera la invasión injustificada del territorio soberano de Ucrania por parte de la Federación de Rusia, sus ataques selectivos contra la población civil y la destrucción deliberada de infraestructura civil y crítica, en contravención de los principios del derecho internacional y de los valores y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

Son esas acciones de la Federación de Rusia y el posterior ejercicio del veto por parte de esta, mediante el cual ha obstaculizado hasta la fecha la necesaria acción del Consejo, lo que hace que se susciten dudas sobre nuestra capacidad para cumplir el mandato de promover la paz y la seguridad internacionales en lo que respecta a Ucrania. Esa es la realidad que constituye una amenaza para la paz y la estabilidad de nuestro sistema internacional y que lamentablemente socava la integridad de nuestra Organización.

Reiteramos nuestro llamamiento a la Federación de Rusia para que retire inmediata e incondicionalmente sus contingentes de las fronteras de Ucrania reconocidas internacionalmente y ponga fin a la guerra, que no solo ha afectado a Ucrania y a su pueblo, sino que también ha acelerado retos socioeconómicos desagradables, especialmente en países en desarrollo como Ghana.

Seguimos profundamente preocupados por las condiciones imperantes, caracterizadas por los intensos combates y la exacerbación de la retórica relacionada con el uso o la amenaza del uso de diversas formas de armas de destrucción masiva. También nos preocupa que aún no se hayan establecido las condiciones de seguridad nuclear en la central nuclear de Zaporizhzhia. Instamos encarecidamente a que se actúe con moderación y se evite que esa retórica se emplee para justificar cualquier uso táctico de las armas nucleares.

Las condiciones precarias en Ucrania y la tendencia de su rápido empeoramiento ponen de manifiesto la urgencia de intensificar los esfuerzos diplomáticos para poner fin a las hostilidades y seguir ayudando a las partes a hallar una vía para la solución pacífica del conflicto a través del diálogo.

Concluyo reafirmando el pleno apoyo de Ghana a la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de Ucrania.

Sr. Costa Filho (Brasil) (*habla en inglés*): Permítaseme comenzar dando las gracias al Secretario General Adjunto Ferreira de Serpa Soares por sus aclaraciones.

El Brasil toma nota de la carta distribuida conjuntamente por las Misiones de Francia, Alemania y el Reino Unido (S/2022/781), así como de las cartas distribuidas por la Misión de los Estados Unidos (S/2022/782) y por la Misión de la Federación de Rusia (S/2022/783), respectivamente. En las cartas se señala a la atención de los miembros del Consejo la aplicación de la resolución 2231 (2015). Más concretamente, en la carta distribuida por la Federación de Rusia se alude también al Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas.

Entendemos que, en virtud del párrafo 7 de la nota de la Presidencia S/2016/44, de fecha 16 de enero de 2016, el Secretario General tiene el mandato de “informar al Consejo de Seguridad cada seis meses sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015)”. Toda acción ulterior que trascienda ese mandato deberá someterse a la consideración del Consejo de Seguridad, incluida la respuesta a la información relativa a presuntas acciones incompatibles con la resolución, de conformidad con el artículo 2 d) de la nota de la Presidencia. No obstante, cabe recordar que, en situaciones similares en el pasado, y en respuesta a una invitación de los Estados Miembros interesados, la Secretaría se desplazó para examinar y recopilar la información pertinente para sus informes que presenta periódicamente, como se señala en informes anteriores del Secretario General sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015).

El Brasil confía en que la Secretaría siga cumpliendo su mandato en estricta conformidad con la nota S/2016/44 y el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas, preservando su carácter exclusivamente internacional.

En un contexto de seguridad internacional cada vez más complejo, el Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC) brinda un marco adecuado para el diálogo entre las partes interesadas. El Brasil cuenta con que los participantes originales del PAIC se comprometan colectivamente a concluir las negociaciones y vuelvan a cumplir plena e inmediatamente sus respectivas obligaciones en virtud del acuerdo y de la resolución 2231 (2015) del Consejo.

Sra. Juul (Noruega) (*habla en inglés*): Damos las gracias al Secretario General Adjunto Ferreira de Serpa Soares por su exposición informativa.

Noruega apoya plenamente el papel de la Secretaría en la aplicación de la resolución 2231 (2015).

La noticia del presunto envío de drones del Irán a Rusia para su uso en Ucrania es muy preocupante. Esos drones se utilizan para atacar a civiles y bienes de carácter civil. Ese uso está prohibido en virtud del derecho internacional humanitario y puede ser constitutivo de un crimen de guerra. El envío de esos drones constituiría también una violación del párrafo 4 del anexo B de la resolución 2231 (2015).

En el párrafo 7 de la nota de la Presidencia S/2016/44 se pidió al Secretario General que presentara un informe cada seis meses sobre la aplicación de la resolución 2231 (2015), en el que se incluyeran sus conclusiones y recomendaciones. En cumplimiento de esa petición, el Secretario General ha informado en 13 ocasiones al Consejo. Muchas de las conclusiones estaban basadas en evaluaciones de primera mano de las pruebas recogidas sobre el terreno y una gran parte de las evaluaciones se efectuaron sobre la base de cartas enviadas por los Estados Miembros que contenían información relativa a posibles violaciones y acciones incompatibles con las disposiciones del anexo B de la resolución 2231 (2015). En esas cartas también se extendían invitaciones de viaje de las autoridades pertinentes para que las Naciones Unidas realizaran las evaluaciones de primera mano necesarias.

En nuestra opinión, no hay nada de la conducta de la Secretaría en relación con la solicitud formulada en la carta de Ucrania que sirva para justificar las alegaciones de mala conducta vertidas por Rusia.

Permítaseme recordar que en el Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas se exige a todos los Estados Miembros que respeten la imparcialidad del Secretario General y de su personal y que no influyan en ellos en el desempeño de sus funciones.

Lamentamos que, al acusar a otros de violar ese principio, la propia Rusia esté de hecho ignorando el espíritu del Artículo 100. Solo cabe entender ese comportamiento como un intento de desviar la atención de la propia guerra y de las acciones ilegales de Rusia.

Sr. De la Fuente Ramírez (México): Agradecemos la información muy valiosa que nos ha proporcionado el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Sr. Miguel de Serpa Soares.

Me referiré brevemente a dos asuntos relevantes sobre el tema que nos ocupa, toda vez que la convocatoria a esta sesión sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales es propicia para refrendar

nuestra posición sobre algunos aspectos de la guerra que tiene lugar en Ucrania desde hace más de ocho meses.

Primero, conviene recordar que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales contienen disposiciones puntuales sobre las obligaciones de las partes en conflicto, que deben distinguir a la población civil de los combatientes. Con base en ello es que hemos condenado los ataques indiscriminados y desproporcionados que han tenido lugar contra la población civil en Ucrania, incluidos los más recientes, con vehículos aéreos no tripulados. No existe justificación alguna para los ataques en contra de edificios residenciales, infraestructura de servicios básicos u otros objetivos civiles. Reiteramos, pues, nuestro llamado a poner un alto a estas agresiones.

Segundo, ante los alegatos contradictorios sobre el origen de los drones que atacaron a la población civil, consideramos que la comunidad internacional debe saber la verdad, y, para ello, se requiere una investigación independiente que dé lugar a un dictamen creíble. Toda vez que hay una solicitud para que la Secretaría de las Naciones Unidas investigue el origen de los drones utilizados en tales ataques, y en tanto que se ha señalado su posible fabricación iraní, mi delegación, después de haber hecho el análisis jurídico correspondiente, considera que dicha solicitud es procedente de conformidad con las disposiciones contenidas en la resolución 2231 (2015). Igualmente, no consideramos que una investigación sea contraria a las disposiciones contenidas en el Artículo 100 de la Carta.

El Secretario General goza asimismo de facultades conforme a la Carta para realizar las determinaciones que resulten de las solicitudes que le formulen los Estados Miembros por conducto de los órganos competentes. Ello resulta de la práctica establecida, con base en el Artículo 99 de la Carta, que define el papel del Secretario General en materia de prevención de situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

Concluyo insistiendo en que el Consejo debería abocarse a encontrar una solución diplomática e impulsar nuevos mecanismos de mediación que fortalezcan los esfuerzos del Secretario General para lograr que cesen las hostilidades en Ucrania, pues es la única manera de proteger cabalmente a la población civil.

Sr. Geng Shuang (China) (*habla en chino*): Agradezco al Secretario General Adjunto De Serpa Soares su exposición informativa.

Entiendo que el tema de la sesión de hoy tiene que ver con el desempeño de las funciones de la Secretaría, por lo que abordaré en primer lugar esa cuestión.

En la Carta de las Naciones Unidas se establecen una serie de normas para la Secretaría y su personal en el desempeño de sus funciones. De conformidad con el Artículo 100 de la Carta, en el desempeño de sus funciones el personal de la Secretaría no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra autoridad ajena a la Organización. También se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Las obligaciones del personal de la Secretaría deben ser de carácter exclusivamente internacional y los Estados Miembros deben respetar esa condición y no tratar de influir en la Secretaría en el desempeño de sus responsabilidades. El cumplimiento de las disposiciones pertinentes del Artículo 100 de la Carta es una garantía importante de la imparcialidad de la Secretaría en el desempeño de sus funciones. La Secretaría debe trabajar en el marco de su mandato, fortalecer su comunicación con los Estados Miembros y tratar de contribuir a aumentar la confianza mutua y mantener la unidad entre los Estados Miembros, al tiempo que trata las diferencias de opinión entre ellos de manera justa y adecuada.

Numerosos oradores han mencionado hoy la aplicación de la resolución 2231 (2015). El contenido principal de la resolución es su respaldo al Plan de Acción Integral Conjunto (PAIC). Dado que las negociaciones actuales sobre la reanudación de la aplicación del PAIC han alcanzado su etapa crítica final, todas las partes implicadas deben actuar con moderación racional e interpretar con precisión las disposiciones de la resolución 2231 (2015) y los documentos conexos para evitar seguir complicando esas negociaciones o socavar los resultados obtenidos con tanto esfuerzo hasta la fecha.

China ha tomado nota de las cartas enviadas al Consejo por las delegaciones de Ucrania, el Irán, Rusia, Francia, el Reino Unido y otras partes pertinentes sobre el envío de drones, y también hemos tomado nota de las diferentes interpretaciones del mandato de la Secretaría, tal y como se establece en la nota de la Presidencia S/2016/44. A la luz de esas diferencias claras, los miembros del Consejo deben proseguir las consultas para tratar de definir claramente cómo debe desempeñar su mandato la Secretaría y evitar la adopción de medidas precipitadas que socaven la unidad del Consejo.

Sra. Nusseibeh (Emiratos Árabes Unidos) (*habla en árabe*): Doy las gracias al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Sr. Miguel de Serpa Soares, por su exposición informativa al Consejo de Seguridad en el día de hoy.

Quisiera comenzar abordando el elemento más importante de este debate para todos nosotros hoy: la preservación del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas. Es obvio que la independencia de la Secretaría es necesaria para el adecuado desempeño de sus funciones. Por esa misma razón, en el Artículo 100 se incluye la obligación correspondiente por parte de los Estados Miembros de respetar esa independencia. Tal vez sea menos evidente cómo esa independencia redunda también en el interés común de los Estados Miembros.

En lo esencial, es muy sencillo. No puede haber igualdad soberana de los Estados Miembros si algunos, por poder o por influencia, pueden dar instrucciones a la Secretaría para que actúe o se abstenga de actuar de una manera determinada. Los Estados más pequeños son los más conscientes de ese riesgo, pero en realidad debe preocupar a todos los Estados que no gozan del privilegio de un puesto permanente en el Consejo. Sería ingenuo por nuestra parte pretender que los Estados Miembros nunca han tratado de ejercer influencia sobre la Secretaría. Podríamos hablar de tentativas e incluso, a veces, de socavamiento. Por eso es tan importante que hoy reiteremos el carácter fundamental del Artículo 100 para el buen funcionamiento de la Secretaría y de la Organización en su conjunto.

En segundo lugar, quisiera abordar la práctica anterior en el contexto de la resolución 2231 (2015). Dado que el incumplimiento de la resolución 2231 (2015) tiene implicaciones en todo Oriente Medio, la documentación imparcial de la aplicación de la resolución es una cuestión de principios para los Emiratos Árabes Unidos. Como es de conocimiento público, hemos dado la bienvenida al equipo de la Secretaría de la resolución 2231 (2015) que se desplazó a los Emiratos Árabes Unidos para inspeccionar las armas de los huzíes y sus restos o desechos, en particular, recientemente, tras sus ataques terroristas contra mi país. En todas las ocasiones, la Secretaría llevó a cabo inspecciones independientes e imparciales que consideramos importantes para las conclusiones y recomendaciones que posteriormente presentó al Consejo de Seguridad.

En tercer lugar, el debate de hoy nos recuerda por qué es tan importante que haya claridad en nuestras decisiones y documentos. Como miembro del Consejo de Seguridad, nos esforzamos por establecer mandatos claros en las resoluciones que negociamos. Si bien la ambigüedad constructiva puede facilitar la consecución de un acuerdo sobre cuestiones difíciles, las formulaciones propensas a múltiples interpretaciones o incluso a una mala interpretación pueden obstaculizar la adopción de medidas

colectivas. Unas normas claras, aplicadas por igual, siguen siendo la piedra angular del sistema multilateral.

Sr. Kariuki (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) (*habla en inglés*): Doy las gracias al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos por su exposición informativa.

Esta sesión representa otro intento de Rusia de desviar la atención de sus crímenes en Ucrania y del incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte del Irán y Rusia.

Rusia y el Irán han sido sorprendidos en flagrante violación de la resolución 2231 (2015). Ahora, Rusia fabrica una argumentación sobre el proceso, porque no está en condiciones de defender sus acciones. Ya vimos a Rusia hacer lo mismo muchas veces anteriormente. Es triste que este sea ahora el procedimiento habitual para Rusia.

Sobre la base de las pruebas aportadas por Ucrania y de la gran cantidad de información procedente de fuentes abiertas, nuestra opinión es clara. El Irán ha suministrado a Rusia aeronaves no tripuladas, con las que Rusia ataca a la población y la infraestructura civiles de Ucrania. Esas aeronaves no tripuladas figuran en la lista del anexo B, párrafo 4, de la resolución 2231 (2015). Considerando que no ha habido ninguna solicitud ni aprobación previa del Consejo de Seguridad, dichas transferencias constituyen violaciones de la resolución 2231 (2015).

A diferencia de Rusia, nos parece bien que se verifique nuestra posición. Por ello, nos hemos mostrado partidarios de que la Secretaría organice una investigación imparcial a cargo de expertos, en consonancia con su mandato dimanante de la resolución 2231 (2015), a fin de que sea posible esclarecer los hechos. Como saben los miembros del Consejo y como otros dejaron claro hoy, la Secretaría ha llevado a cabo muchas investigaciones de ese tipo, las más recientes en los Emiratos Árabes Unidos y la Arabia Saudita. Por lo tanto, el proceso se ajusta totalmente a los precedentes y a la práctica habitual.

La aseveración de Rusia de que estamos tratando de influir indebidamente en la Secretaría es absurda e hipócrita. Es Rusia, al intentar seguir recurriendo a la desinformación, la que atacó en primer lugar al Secretario General —y, ahora, a la Secretaría al completo— tan solo por hacer su trabajo. Es Rusia la que amenazó con poner fin a todo tipo de cooperación con las Naciones Unidas si la Secretaría no hace lo que Rusia desea. Ese no es el comportamiento de un país que no tiene nada que ocultar. Es el comportamiento de un abusador.

¿Qué es lo que pretende lograr hoy aquí Rusia? Rusia trata de someter a un nuevo bloqueo en el Consejo de Seguridad, en el que la propia Rusia tiene derecho de veto, la capacidad de las Naciones Unidas de supervisar la aplicación de una resolución fundamental en materia de no proliferación. De nuevo, Rusia intenta abusar de su puesto en el Consejo para escudarse frente al escrutinio internacional.

Otros informes de fuentes abiertas sugieren que el Irán tiene la intención de transferir aún más aeronaves no tripuladas y posiblemente misiles balísticos a Rusia. Cualquiera de esas transferencias podría constituir una nueva violación de la resolución 2231 (2015) y representar una escalada importante.

Al emplear drones iraníes para atacar a civiles en el marco de su guerra contra Ucrania, Rusia está incumpliendo la Carta de las Naciones Unidas, violando una resolución del Consejo de Seguridad y, probablemente, cometiendo crímenes de guerra. Es todo un triplete de infracciones. Se deben rechazar esos intentos cada vez más desesperados de distraernos de los hechos y de socavar el sistema.

Sra. Nyakoe (Kenya) (*habla en inglés*): Doy las gracias al Secretario General Adjunto Miguel de Serpa Soares por su exposición informativa.

Doy las gracias también a la Federación de Rusia por haber iniciado la sesión de hoy. Ello brinda la oportunidad de que los Estados Miembros valoren los desafíos y las oportunidades de una Secretaría fuerte e independiente, en especial en lo que respecta a los buenos oficios del Secretario General.

La humanidad necesita una Secretaría fuerte e independiente y unos buenos oficios del Secretario General que sean creíbles y respetados. Son necesarios para intervenir, mediar, prestar socorro en situaciones de conflicto y de emergencia en cualquier lugar del mundo y responder al llamado urgente en favor del desarrollo.

Con el tiempo, la demanda de los buenos oficios del Secretario General, ya sean previstos de manera expresa, como en la resolución 2646 (2022), o a través de sus enviados, ha ido en aumento. En lo que respecta a la guerra en Ucrania, que es el motivo de la reunión de hoy, los buenos oficios del Secretario General fueron decisivos para establecer la importante Iniciativa sobre la Exportación de Cereales por el Mar Negro. Sin embargo, no se han utilizado en negociaciones para poner fin a la guerra. En nuestra opinión, ello se debe, entre otras razones, al impacto de los años en que Estados

Miembros han venido cuestionado la imparcialidad de la Secretaría y erosionado su independencia.

Los Estados más poderosos, entre ellos algunos miembros del Consejo, han tenido un papel desproporcionado en esta tendencia desafortunada. Algunos ejemplos destacados de esta situación, durante nuestro actual mandato en el Consejo, son las acusaciones y contraacusaciones de imparcialidad en riesgo cuando la Secretaría informa sobre temas de desarme, proliferación y armas prohibidas en Siria. Al parecer, ahora existe la opinión formada de que la imparcialidad de la Secretaría equivale a situarse a mitad de camino entre las partes beligerantes. Sin embargo, eso no es lo que la Carta de las Naciones Unidas entiende por imparcialidad. De hecho, el Secretario General y la Secretaría constituyen un órgano independiente, que tiene como primera y última lealtad el mantenimiento y la defensa de la Carta.

Si bien insistimos en la urgencia de reformar el Consejo de Seguridad, reconocemos que es todavía más urgente que los Miembros vuelvan a comprometerse con los principios de la Carta. De otro modo, es improbable que el multilateralismo, tal como se entiende en las Naciones Unidas, esté cerca de cumplir esa promesa.

Nuestra idea es que el punto de partida más importante es volver a respetar y utilizar los buenos oficios del Secretario General para la prevención y solución de los conflictos. Proponemos tres maneras de reforzar esos buenos oficios.

La primera manera de reforzar la labor de buenos oficios consiste en redefinir el concepto de imparcialidad y proteger la independencia de la Secretaría. El motivo de que el artículo 100 proteja al Secretario General y al personal ante influencias o instrucciones externas no es tan solo por ser árbitros neutrales. Se trata de facultarlos para que antepongan la verdad a la hora de defender la letra y el espíritu de la Carta. En la práctica, eso significa que los Estados Miembros agradecerán que el Secretario General no muestre sesgos a favor de una parte en un conflicto cuando se pronuncie sobre atropellos cometidos contra la Carta.

El Secretario General debe anteponer totalmente la Carta y aplicar plenamente el artículo 99 sin tener en cuenta la posición favorable o contraria de ningún Estado, por decisivo que sea en los asuntos mundiales. La actuación del Secretario General es un deber ineludible y, por ello, sus buenos oficios no deben quedar al margen en el arreglo mediado de los conflictos. Así debería ser en el caso de la guerra en Ucrania o de otras guerras en las que estén implicados miembros del Consejo.

La segunda manera de fortalecer la labor de buenos oficios tiene que ver con la valoración y utilización de las capacidades del Secretario General en materia de determinación de los hechos. Para reforzar el papel de las Naciones Unidas y aumentar su eficacia en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la Asamblea General aprobó la resolución 46/59, de 9 de diciembre de 1991, en la que se reconoce la necesidad de que el Consejo de Seguridad tenga conocimiento de todos los hechos pertinentes para el desempeño de las funciones correspondientes a su mandato. Además, en dicha resolución se reconocen las capacidades del Secretario General en materia de determinación de los hechos y se le encomienda hacer un seguimiento de la situación de la paz y la seguridad internacionales a fin de poder alertar tempranamente y compartir la información pertinente con el Consejo de Seguridad, al tiempo que se utilizan las capacidades de recopilación de información de la Secretaría.

El Consejo de Seguridad debe utilizar el conjunto de capacidades del Secretario General para dotar de más eficacia a las deliberaciones y decisiones del Consejo. En el caso de la situación en Ucrania, en lugar de discutir sobre la realidad en el terreno aquí, en el Consejo, donde la mayoría de los miembros no tienen medios para comprobar de manera independiente la veracidad de las aseveraciones, desafiamos a las partes en conflicto a que acepten la labor de las Naciones Unidas de determinación y verificación de los hechos. Eso sería fundamental para prevenir y reducir al mínimo las acciones contrarias a la Carta y al derecho internacional.

La tercera manera de fortalecer la labor de buenos oficios implica el fortalecimiento constante de los buenos oficios regionales. El artículo 33 de la Carta reconoce el importante papel de los organismos y acuerdos regionales en el arreglo de controversias. Los mecanismos regionales fuertes han tenido un papel cada vez más importante para la labor del Consejo de Seguridad de prevención de las escaladas y terminación de los conflictos. Estamos orgullosos de la estructura de paz y seguridad de África y su utilización de una labor de buenos oficios coordinada y a varios niveles. De las Presidencias de la Unión Africana y de la Comisión de la Unión Africana, del Grupo de Sabios y de las comunidades económicas regionales, ofrece opciones y redundancias para la protección de la paz y la seguridad. El fortalecimiento de los buenos oficios del Secretario General y su vinculación operativa y estratégica a la mejora de la estructura africana sería una gran victoria para la paz. Instamos a otras regiones a que adopten medidas para desarrollar

y desplegar acuerdos regionales similares para la alerta temprana, la prevención y la solución de controversias.

Por último, reafirmo la adhesión de Kenya a los propósitos y principios de la Carta y nuestro apoyo a la independencia y la imparcialidad del Secretario General y su personal.

El Presidente (*habla en francés*): A continuación, formularé una declaración en calidad de representante del Gabón.

Damos las gracias al Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos y Asesor Jurídico de las Naciones Unidas, Sr. De Serpa Soares, por su exposición informativa.

El tema de esta sesión es el alcance y la interpretación del Artículo 100, una disposición de la Carta de las Naciones Unidas, en relación con el papel de la Secretaría, de conformidad con la letra y el espíritu de la Carta y la práctica aceptada posteriormente. Hemos seguido de cerca la interpretación autorizada del Asesor Jurídico sobre la cuestión, que es de su competencia. Entendemos su lectura e interpretación, que ha explicado con suficiente detalle y que se basan en la imparcialidad en la que se sustenta la reputación de la Secretaría. Deseamos reafirmar nuestra determinación de mantener la integridad de la Carta, que es la base que sostiene la edificación en la que vivimos todos los miembros de la comunidad internacional y que debe constituir los cimientos de las negociaciones esenciales que nos permitirán silenciar las armas y poner fin a la guerra en Ucrania.

Vuelvo a asumir mis funciones de Presidente del Consejo.

El representante de Rusia ha pedido la palabra para formular una nueva declaración.

Sr. Nebenzia (Federación de Rusia) (*habla en ruso*): Hoy no se ha dicho nada jurídicamente significativo en las declaraciones de los países que han pedido a la Secretaría que lleve a cabo una investigación, solo los mismos argumentos engañosos sobre la obligación de la Secretaría de responder a las solicitudes de los Estados Miembros. Fue especialmente impactante escuchar las acusaciones sobre las violaciones de Rusia de la resolución 2231 (2015) por parte de los Estados Unidos, el principal infractor de la resolución. La Secretaría debe responder a las solicitudes de los Estados Miembros, pero debe actuar basándose en un mandato claro y explícito y en la Carta de las Naciones Unidas, no en los deseos de los distintos países.

En respuesta a nuestra solicitud de que se abra una investigación sobre el incidente de Olénovka, nuestros colegas occidentales están actuando, como siempre, de manera engañosa. No tiene nada que ver con la cuestión que se aborda hoy ni con la resolución 2231 (2015). Estamos haciendo otra pregunta. ¿Qué hay detrás de la voluntad de la Secretaría de poner en marcha una investigación sobre presuntas violaciones de la resolución 2231 (2015) a petición no del Consejo de Seguridad en su conjunto, sino de unos pocos Estados Miembros? ¿De dónde viene ese mandato? Se refieren a la práctica, no a las normas jurídicas, y no mencionan que hemos protestado sistemáticamente por escrito contra toda mención de una investigación contraria a la resolución 2231 (2015).

El hecho de que cierta información ya estuviera incluida en los informes del Secretario General no demuestra ninguna práctica legítima, y mucho menos del Consejo. Esas prácticas han sido contrarias al mandato del Secretario General y de la Secretaría en su conjunto desde el principio. Una vez más, ni el Secretario General ni la Secretaría tienen ese mandato, y Rusia siempre se ha opuesto a ese tipo de prácticas. ¿Cómo podemos hablar de establecer una práctica cuando contraviene un mandato y es objetada de manera persistente por los miembros permanentes del Consejo? El término “objeción persistente” existe y descarta el establecimiento de una práctica, y nos hemos quejado de ello desde 2016 y seguimos haciéndolo en la actualidad.

Hoy nos han instado a aceptar una investigación si no tenemos nada que ocultar. Sin embargo, la cuestión no es si alguien oculta algo, sino la legitimidad de esa investigación sin que haya un mandato del Consejo de Seguridad, que es la única entidad que puede conferirlo. El representante de Irlanda dijo que no era necesario un mandato del Consejo de Seguridad, solo una comisión rogatoria. Es una declaración inesperada viniendo del Facilitador del Consejo de Seguridad para la aplicación de la resolución 2231 (2015). Eso es puramente nihilismo jurídico. Aconsejamos a nuestros colegas de Irlanda que aprendan lo básico o tendremos que cuestionar la capacidad de su país para presidir ese órgano subsidiario del Consejo.

Sinceramente, una posición basada en las tergiversaciones hipócritas de los países occidentales ya no debería sorprender a nadie y, de hecho, no nos sorprende. No obstante, hoy varios miembros del Consejo se han superado a sí mismos. ¿Cómo puede considerarse que plantear la cuestión del cumplimiento del mandato de la resolución 2231 (2015) en una sesión del Consejo que la aprobó es un ataque a la Secretaría y un chantaje al Secretario General, y mucho menos una violación del

Artículo 100 de la Carta? Culpar a los demás de lo que ellos mismos hacen es una de las tácticas favoritas de nuestros colegas occidentales. Sin embargo, en general, agradecemos a nuestros colegas occidentales la lista exhaustiva de violaciones por parte de la Secretaría del Artículo 100 de la Carta en forma de investigaciones ilegítimas llevadas a cabo por el equipo del Facilitador de la resolución 2231 (2015), en contravención de su mandato. Eso constará ahora en el acta de nuestra sesión, así como el hecho de que hemos señalado esas violaciones en todos los casos. Ahora pretenden que la Secretaría cometa una nueva violación con el mero argumento de que ya se ha cometido antes. Estamos muy familiarizados con el patrón.

Quisiera preguntarle una vez más al Sr. De Serpa Soares si la puesta en marcha de una investigación a petición de distintos Estados Miembros en lugar de todo el Consejo de Seguridad violaría el Artículo 100 de la Carta y las disposiciones de la resolución 2231 (2015) y si el consentimiento de la Secretaría para llevar a cabo dicha investigación contravendría la Carta.

El Presidente (*habla en francés*): Tiene ahora la palabra el Sr. De Serpa Soares para responder a las preguntas y a las observaciones de los miembros del Consejo.

Sr. De Serpa Soares (*habla en francés*): No tengo más observaciones que formular sobre las distintas declaraciones. En cuanto a la pregunta del representante de la Federación de Rusia, quisiera decir que en mi exposición informativa anterior he dado detalles sobre el texto y la aplicación habitual del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas. He explicado el texto y he descrito cómo se aplica la resolución 2231 (2015) en la práctica. No tengo nada que añadir a lo que he dicho antes. Con respecto a la pregunta que se acaba de formular, se trata de una pregunta hipotética, y no estoy en condiciones de responder a preguntas hipotéticas.

El Presidente (*habla en inglés*): Doy las gracias al Sr. De Serpa Soares por las aclaraciones que acaba de brindar.

Tiene ahora la palabra la representante de Ucrania.

Sra. Hayovyshyn (Ucrania) (*habla en inglés*): Nos sumamos a otros Estados para dar las gracias al Secretario General Adjunto por su exposición informativa de hoy.

Esta sesión representa otro intento de la Federación de Rusia de desviar la atención del crimen de agresión, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos en nuestro país. Los ocho años y medio de agresión rusa contra Ucrania, incluidos los ocho meses de invasión a gran escala, constituyen una violación

flagrante de la Carta de las Naciones Unidas. En ese sentido, el hecho de que Rusia invoque la Carta de las Naciones Unidas es hipócrita y cínico. La Federación de Rusia se mantiene firme en sus prácticas de amenazas y chantajes constantes, esta vez contra la Secretaría. Condenamos enérgicamente esa presión inaceptable y las amenazas de replantearse la cooperación con las Naciones Unidas si la Secretaría utiliza su autoridad para investigar la aplicación de la resolución 2231 (2015). El uso deliberado de las disposiciones de la Carta para obstruir la investigación es un intento claro de presionar a la Secretaría con el fin de evadir su propia responsabilidad. Expresamos nuestro pleno apoyo al Secretario General y a la Secretaría, en consonancia con nuestros compromisos en el marco de las disposiciones del Artículo 100 de la Carta de las Naciones Unidas.

El viernes pasado, Ucrania informó al Consejo de Seguridad sobre el uso de vehículos aéreos no tripulados de largo alcance de origen iraní por parte de Rusia en sus ataques perpetrados contra civiles e infraestructuras civiles en mi país (véase S/PV.9161). Eso representa una violación flagrante del Plan de Acción Integral Conjunto, firmado por China, Francia, Alemania, el Reino Unido, los Estados Unidos, la Unión Europea y la propia Federación de Rusia y refrendado por el Consejo de Seguridad en la resolución 2231 (2015). Como sabe el Consejo, ese es el motivo por el que Ucrania se dirigió oficialmente a la Presidencia del Consejo de Seguridad el 14 de octubre y solicitó que se iniciara la correspondiente investigación independiente.

En nuestra carta, señalamos la situación preocupante de las transferencias de vehículos aéreos no tripulados de las series Mohajer y Shahed del Irán a Rusia, concretamente a finales de agosto. El párrafo 4 del anexo B de la resolución 2231 (2015) prohíbe la transferencia desde el Irán de todos los artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías indicados en el anexo del documento S/2015/546, a menos que el Consejo de Seguridad lo autorice caso por caso. Tanto los vehículos aéreos no tripulados Mohajer como Shahed cumplen los criterios establecidos en el anexo del documento S/2015/546, por lo menos en lo que respecta a la categoría II, habida cuenta de que pueden tener un alcance igual o superior a 300 kilómetros. Además, observamos que el vehículo aéreo no tripulado de la serie Mohajer es fabricado por Qods Aviation, empresa sujeta a la disposición de congelación de activos prevista en el párrafo 6 del anexo B de la resolución 2231 (2015). Todos los Estados deben congelar los fondos de los activos financieros de las entidades designadas.

Según la información disponible, ningún Estado presentó esos envíos al Consejo de Seguridad para que los examinara de conformidad con lo dispuesto en la resolución 2231 (2015). Por lo tanto, no recibieron la aprobación previa y caso por caso, como se exige en virtud de las disposiciones del anexo B de la resolución 2231 (2015).

Al utilizar drones iraníes para atacar a la población civil, así como las infraestructuras civiles y críticas de Ucrania, Rusia está infringiendo la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y una resolución del Consejo de Seguridad. Vemos pruebas suficientes para considerar que las transferencias de vehículos aéreos no tripulados del Irán a Rusia deben tenerse en cuenta. Además, se debe informar a la comunidad internacional de los resultados de esa investigación. Por lo tanto, solicitamos que los expertos de las Naciones Unidas visiten Ucrania a la mayor brevedad posible para inspeccionar los vehículos aéreos no tripulados recuperados de origen iraní. Consideramos que las conclusiones de las investigaciones de la Secretaría contribuirán de manera considerable a evaluar la aplicación de la resolución 2231 (2015).

La investigación de las Naciones Unidas debe comenzar de inmediato. Exhortamos a todos los Estados a que consideren todas las medidas posibles para detener las transferencias de ese tipo de vehículos aéreos no tripulados, misiles o armas convencionales procedentes del Irán para su uso en la guerra de agresión rusa contra Ucrania.

El Presidente (*habla en francés*): Doy ahora la palabra al representante de la República Islámica del Irán.

Sr. Jalil Irvani (República Islámica del Irán) (*habla en inglés*): Sr. Presidente: Le doy las gracias por haber convocado esta sesión.

Antes de comenzar, quisiera expresar mi pesar y mi tristeza por el hecho de que nuestro pueblo y mi país hayan sido objeto hoy de un atentado terrorista por el que, según los informes iniciales, un par de personas armadas atacaron un lugar religioso sagrado, el santuario de Shah-e-Cheragh, en Shiraz, lo que se ha cobrado la vida de por lo menos 15 mártires y ha dejado heridas a 21 personas.

Es un atentado terrorista atroz perpetrado contra civiles, entre ellos niños y mujeres. El Irán condena una vez más el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones como una amenaza real y grave para la paz y la seguridad internacionales, y se espera que el Consejo de Seguridad condene explícita y firmemente un crimen tan atroz.

Ante todo, quisiera aclarar y subrayar que la participación del Irán en esta sesión se limita al asunto planteado con respecto a la resolución 2231 (2015), que está directamente relacionada con el Irán y lo afecta. En consecuencia, me siento obligado a asistir a esta sesión para exponer la posición del Irán sobre las acusaciones vertidas contra mi país en el contexto de la resolución 2231 (2015).

Algunos miembros del Consejo de Seguridad, entre ellos los Estados Unidos, acusan al Irán de transgredir la resolución 2231 (2015), a pesar de que esos Estados siguen incumpliendo todas sus obligaciones jurídicas explícitas en virtud de esa misma resolución. El principal ejemplo es la retirada ilegal de los Estados Unidos del Plan de Acción Integral Conjunto, que todavía hoy se utiliza abiertamente como baza de negociación. Sin duda, al continuar con esos actos ilícitos se infringen el derecho internacional, la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 2231 (2015).

En otro esfuerzo desesperado, esos Estados han intentado ahora establecer un vínculo totalmente artificial entre la resolución 2231 (2015) y el uso de vehículos aéreos no tripulados en el conflicto que está teniendo lugar en Ucrania; de ese modo, difunden información infundada y errónea, plantean supuestos inexactos y recurren a interpretaciones totalmente erróneas, arbitrarias y engañosas de esa resolución.

Seamos claros y expliquemos la posición del Irán sobre la resolución 2231 (2015). La afirmación relativa a la violación del párrafo 4 del anexo B de la resolución 2231 (2015) es una interpretación errónea, arbitraria y engañosa que contradice la letra y el espíritu de ese párrafo. El párrafo se refiere claramente a las restricciones de artículos, materiales, equipos, bienes y tecnologías que el Estado determine que podrían contribuir al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares. Como se indicó en nuestras cartas de fecha 19 de octubre dirigida al Secretario General (S/2022/776) y de fecha 24 de octubre dirigida al Secretario General y a la Presidencia del Consejo de Seguridad (S/2022/794), el Irán nunca ha producido ni suministrado, artículos, materiales, equipos, bienes o tecnología que puedan contribuir al desarrollo de sistemas vectores de armas nucleares ni tiene intención de hacerlo.

En cuanto a la solicitud que se hizo a la Secretaría de que lleve a cabo lo que se denomina una investigación, la propia resolución no proporciona ninguna base jurídica para esa investigación. Además, en la nota de la

Presidencia del Consejo de Seguridad de fecha 16 de enero de 2016 (S/2016/44) se especifica claramente el mandato de la Secretaría en lo que respecta a la resolución, que es únicamente de apoyo administrativo. La Secretaría se encarga de prestar asistencia al Facilitador en la organización y la dotación de personal de las reuniones oficiosas del Consejo de Seguridad relacionadas con la aplicación de la resolución 2231 (2015), gestionar todas las comunicaciones recibidas y enviadas relativas a la aplicación de la resolución, redactar la correspondencia, las notas para intervenciones y las exposiciones informativas del Facilitador relacionadas con la aplicación de la resolución, así como de conservar y archivar toda la información y los documentos relativos a la resolución.

Dicho esto, quisiera subrayar una vez más que el uso indebido de las funciones descritas en la nota S/2016/44 para llevar a cabo la supuesta investigación solicitada sería ilegal y supondría una clara violación del mandato de la Secretaría.

Por último, deseo reiterar la posición clara y coherente del Irán sobre el conflicto en Ucrania. Desde el comienzo del conflicto, el Irán ha mantenido una posición de neutralidad activa y ha hecho hincapié en que todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deben respetar plenamente los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, tales como la soberanía, la independencia, la unidad y la integridad territorial.

El Irán aboga sistemáticamente por la paz y el fin inmediato del conflicto en Ucrania. A pesar del acuerdo bilateral de cooperación en materia de defensa, el Irán nunca ha proporcionado a las partes armas para su uso en el conflicto en Ucrania, ni antes ni después. Aparte de la posición jurídica y política, el Irán considera, desde el punto de vista moral, que la prestación de apoyo militar podría no tener por objeto poner fin a la guerra, sino más bien intensificarla y, como resultado, aumentaría los daños y la destrucción y causaría más sufrimiento a los civiles. Por ello, el Irán ha instado a las partes a cumplir sus obligaciones en virtud del derecho internacional humanitario y a celebrar consultas para proteger de los ataques a la población civil y la infraestructura crítica o para evitar que estas se conviertan en objetivos militares.

En este contexto, mi delegación rechaza por completo todas las acusaciones infundadas formuladas contra mi país en esta sesión por cierto Estado.

Se levanta la sesión a las 18.20 horas.